



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1894/2020 Y
ACUMULADOS

ACTORES: MIGUEL ÁNGEL BENNETTS
CANDELARIA Y OTROS

RESPONSABLE: X CONSEJO NACIONAL
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALFONSO DIONISIO
VELÁZQUEZ SILVA, PRISCILA CRUCES
AGUILAR Y JUAN GUILLERMO CASILLAS
GUEVARA

COLABORÓ: DIANA ALICIA LÓPEZ
VÁZQUEZ

Ciudad de México, a once de noviembre de dos mil veinte

Sentencia definitiva mediante la cual esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordena lo siguiente:

a) Se acumulan los juicios promovidos por los inconformes en contra de la asamblea del X Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, celebrada los días veintinueve y treinta de agosto del año en curso;

b) Se desechan de plano las demandas relativas a los juicios identificados con las claves SUP-JDC-10044/2020 y SUP-JDC-10045/2020, dado que precluyó el derecho de impugnación de los actores con la promoción de forma específica de los juicios identificados con las claves SUP-JDC-1894/2020 y 1895/2020.

SUP-JDC-1894/2020 Y ACUMULADOS

c) Se desestiman los planteamientos de los inconformes, consistentes en:

1) La presunta ilegalidad de la celebración de la asamblea del X Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática por el hecho de que se encontraban pendientes de adquirir definitividad diversos actos previos que fueron cuestionados por los actores de estos juicios y la militancia, ante el órgano de justicia del partido y esta misma Sala, así como la indebida instalación del referido Consejo Nacional; y 2) La designación de los integrantes de órgano de justicia partidista del PRD resultó ilegal, porque uno de los actores fue nombrado por tres años el veintiséis de enero de dos mil diecinueve y, por ende, debe terminar su nombramiento en los términos previstos en el estatuto.

La promoción de los medios de impugnación en materia electoral no surte efectos suspensivos y, en todo caso, los actos partidistas cuestionados son reparables o se impugnaron fuera de tiempo. Asimismo, de acuerdo a la norma estatutaria y a las pruebas que obran en el expediente, se acreditó el derecho alegado por uno de los actores para seguir integrando el órgano de justicia partidista; y,

d) Ordena a los integrantes de la Mesa Directiva del X Consejo Nacional del PRD, que dentro del término de tres días contados a partir de que se le notifique esta sentencia, publique en la página web del referido Consejo, el acta circunstanciada y las constancias relativas a los acuerdos y resoluciones tomados en la asamblea celebrada los pasados veintinueve y treinta de agosto del año en curso.

CONTENIDO

GLOSARIO.....	3
1. ANTECEDENTES	3
2. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL... ..	5
3. COMPETENCIA	5
4. ACUMULACIÓN.....	7
5. PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS Y LAS AUTORIDADES RESPONSABLES	7
6. PROCEDENCIA.....	10
7. ESTUDIO DE FONDO.....	24



8. EFECTOS	46
9. RESOLUTIVOS	47

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Órgano de justicia:	Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática
PRD:	Partido de la Revolución Democrática

1. ANTECEDENTES

1.1. Actualización de convocatoria. El veintitrés de marzo de dos mil veinte¹, la Dirección Nacional Extraordinaria del PRD emitió el Acuerdo **PRD/DNE/021 MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN DE TODOS SUS ÁMBITOS.**

1.2. Cronograma de la ruta interna y actualización de la convocatoria. En diversos acuerdos PRD/DNE033/2020 y PRD/DNE034/2020, en lo que interesa, se ordenó el cronograma de la ruta interna para el proceso electoral del PRD y aprobó la actualización al instrumento jurídico denominado **CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN PRESIDENCIA Y SECRETARÍA GENERAL E INTEGRANTES DE LAS DIRECCIONES EJECUTIVAS DE LOS**

¹ En adelante, todas las fechas se entenderán del año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

SUP-JDC-1894/2020 Y ACUMULADOS

ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (S/C).

1.3. Lineamientos para videoconferencias. El dos de agosto, la Dirección Nacional Extraordinaria del PRD emitió el acuerdo PRD/DNE053/2020, por el cual se aprobaron los **LINEAMIENTOS PARA EL USO DE LAS VIDEOCONFERENCIAS DURANTE LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES A DISTANCIA DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

1.4. Delegación al órgano técnico electoral. El dos de agosto, la Dirección Nacional Extraordinaria del PRD emitió el acuerdo PRD/DNE055/2020, **MEDIANTE EL CUAL SE DELEGA AL ÓRGANO TÉCNICO ELECTORAL LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LA INTEGRACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA LISTA DEL CONGRESO NACIONAL, LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO PARA LA DESIGNACIÓN DE LAS DELEGACIONES QUE SE REQUIERAN PARA ATENDER LAS SESIONES DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN DEL PRD.**

1.5. Convocatoria al primer pleno ordinario del X Consejo Nacional. La Dirección Nacional Extraordinaria, mediante el acuerdo PRD/DNE065/2020, publicó la convocatoria a las personas que integran el X Consejo Nacional a la **CELEBRACIÓN DEL PRIMER PLENO ORDINARIO DEL CONSEJO NACIONAL DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO, PARA SU INSTALACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE LAS PERSONAS QUE INTEGRARÁN LA MESA DIRECTIVA DEL CONSEJO, LA PRESIDENCIA, LA SECRETARÍA GENERAL Y LAS SECRETARÍAS DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA (S/C).**

Los días veintinueve y treinta de agosto, se realizó el pleno señalado en el párrafo anterior, de acuerdo con lo previsto en la convocatoria.

1.6. Juicios ciudadanos. El dos de septiembre, los actores promovieron juicios ciudadanos directamente ante esta Sala Superior para controvertir la celebración de la sesión del primer Pleno Ordinario del X Consejo



SUP-JDC-1894/2020 Y ACUMULADOS

Nacional del Partido de la Revolución Democrática; las decisiones y actos llevados a cabo en la misma y la omisión de publicar las actas circunstanciadas de lo acontecido en dicha sesión.

1.7. Turno. El dos de septiembre, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes al rubro citados, registrarlos y turnarlos a la ponencia del magistrado instructor para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley de Medios.

1.8. Radicación, requerimiento y cierre de instrucción. El ocho de septiembre, el magistrado instructor radicó los expedientes en su ponencia y requirió a las responsables diversa información que consideró necesaria para la debida resolución de estos juicios. En su oportunidad, se admitieron a trámite los juicios y una vez que se desahogaron la totalidad de actuaciones atinentes, se cerró la instrucción y se ordenó emitir el proyecto de sentencia respectivo.

2. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

En el acuerdo 8/2020² emitido por la Sala Superior se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación a través de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

Por tanto, la resolución de este asunto será a través de sesión no presencial.

3. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver sobre los medios de impugnación señalados, ya que guardan relación con el proceso de elección de la dirigencia del PRD en todos sus niveles.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

SUP-JDC-1894/2020 Y ACUMULADOS

Los actores impugnan diversos actos y omisiones relacionados con la celebración de la sesión del X Consejo Nacional ordinario en el que se eligieron a los integrantes de la Mesa Directiva del Consejo, la Presidencia, la Secretaría General y las Secretarías de la Dirección Nacional Ejecutiva.

Dicha sesión impacta de manera directa en el proceso de renovación de los órganos nacionales pues, de entre los puntos del orden del día de la sesión cuya legalidad se cuestiona, se encuentra la elección de las personas que integrarán la Mesa Directiva del Consejo Nacional y diversos cargos de la Dirección Nacional Ejecutiva, así como, de entre otros, el nombramiento de los integrantes del órgano de justicia intrapartidaria.

En ese sentido, debido a que se controvierte una sesión del Consejo Nacional en su integridad, así como actos posteriores a su celebración, esta Sala Superior advierte que los actos y omisiones materia de impugnación impactan de manera directa en todo el proceso de renovación de los órganos nacionales, estatales y municipales de la dirección del PRD.

Por ello se estima que la materia de la impugnación es **inescindible** y, por tanto, corresponde su conocimiento a esta Sala Superior, en términos de la jurisprudencia 13/2010, de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE.**

Asimismo, esta decisión tiene fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 80, párrafo 1, inciso d), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.



4. ACUMULACIÓN

En virtud de que entre los expedientes registrados existe conexidad, a efecto de facilitar su pronta y expedita resolución y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta su acumulación.

Lo anterior, en virtud de que existe identidad tanto en las autoridades responsables como en los actos impugnados; inclusive, los motivos de queja son prácticamente los mismos.

En consecuencia, lo procedente es que **los juicios ciudadanos SUP-JDC-1895/2020, SUP-JDC-1896/2020, SUP-JDC-1897/2020, SUP-JDC-10044 y SUP-JDC-10045** se acumulen al diverso **SUP-JDC-1894/2020**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior, derivado de lo cual se debe glosar una copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria en los expedientes acumulados.

5. PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS Y LAS AUTORIDADES RESPONSABLES

Esta Sala Superior sostiene el criterio relativo a que, en los medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el escrito de demanda, con la intención de tener una comprensión adecuada de la misma y advertir la intención del promovente, a fin de lograr una verdadera administración de justicia³.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior concluye que, de la lectura de los escritos de demanda, los actores señalan como actos reclamados los siguientes:

³ Véase jurisprudencia 4/99, consultable en la página 17, de la revista Justicia Electoral, suplemento 3, año 2000, página 17, editada por este tribunal, cuyo rubro señala **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

SUP-JDC-1894/2020 Y ACUMULADOS

A) La celebración de la asamblea relativa al X Consejo Nacional del PRD llevado a cabo los pasados veintinueve y treinta de agosto del año en curso. La base de su impugnación se sustenta en que, en opinión de los inconformes, existen diversas quejas partidistas y medios de impugnación en materia electoral promovidos en contra de diversos actos previos relacionados con la celebración de ese Consejo nacional y todo el proceso interno previo de renovación de la dirigencia del partido en todos sus niveles⁴.

Para los actores lo anterior es relevante porque esos actos previos aún no adquieren definitividad al encontrarse pendientes de resolución y en ese sentido, consideran que no debió celebrarse dicho Consejo Nacional en donde se eligió a la Presidencia y Secretaría General del partido, así como a diversos integrantes de diversas secretarías de la Dirección Nacional Ejecutiva. En esta asamblea también se realizó el nombramiento de nuevos integrantes de la Comisión de Justicia y al titular del Instituto de Formación Política.

Asimismo, alegan que la instalación del X Consejo Nacional del PRD resultó indebida por la litispendencia de referencia; por no satisfacerse, en su totalidad, los requisitos previstos en la normativa partidista para ello y a su vez, por existir vicios propios de los acuerdos en los cuales se aprobó la emisión de la convocatoria de la asamblea de ese Consejo Nacional.

B) De forma específica, Miguel Ángel Bennetts Candelaria y el resto de los actores, en lo general, reclaman el nombramiento ilegal de los integrantes del Órgano de Justicia acontecido en la señalada asamblea del X Consejo Nacional.

⁴ Señalan que aún se encuentra pendiente la resolución de diversas quejas promovidas por la militancia en contra de: a) una presunta indebida exclusión del padrón y el listado nominal del partido; b) la omisión de emitir el listado nominal del partido previsto en los acuerdos PRD/DNE032/2020, PRD/DNE033/2020 y PRD/DNE034/2020, de la Dirección Nacional Extraordinaria, mediante el cual se actualiza el cronograma y la convocatoria para la elección de los órganos de representación del partido en todos sus ámbitos; y, c) La monopolización en una planilla única de candidatos a diversos cargos para el Congreso Nacional, Consejos nacional, estatales y municipales, así como diversos puestos de dirección en los citados tres ámbitos.



SUP-JDC-1894/2020 Y ACUMULADOS

Lo anterior, sobre la base de que el citado actor fue nombrado integrante de dicho órgano partidista el pasado veintiséis de enero de dos mil diecinueve y en ese sentido, refiere que, con base en la normativa interna, dicho nombramiento fue por un periodo de tres años, por ende, sostiene que el nombramiento de los nuevos integrantes resultó ilegal y contrario a la normativa.

C) La omisión de publicar, al día dos de agosto del año en curso, las actas circunstanciadas de las elecciones llevadas a cabo, los acuerdos, nombramientos y demás resolutivos que se hayan tomado durante la celebración del referido pleno ordinario del X Consejo Nacional del PRD.

Respecto de dicha omisión, los inconformes señalan que ésta provoca el que cuestionen en abstracto todos los acuerdos y actos celebrados en dicha sesión, puesto que el dos de septiembre (fecha en la que presentaron su demanda), vencería el término para impugnar los actos señalados con antelación.

Como órganos partidistas responsables de los actos reclamados, los inconformes señalan a los siguientes:

- El Consejo Nacional
- La Dirección Nacional Extraordinaria
- El Órgano Técnico Electoral

Sin embargo, de la lectura integral de todas las demandas se advierte que, en realidad, la causa de pedir de todos los inconformes se relaciona con actos señalados en los incisos anteriores, los cuales son atribuidos en su totalidad al X Consejo Nacional del PRD, por ende, para efectos de estos juicios, solo se tendrá a dicho órgano partidista como autoridad responsable de los actos reclamados.

SUP-JDC-1894/2020 Y ACUMULADOS

6. PROCEDENCIA

6.1. Desechamiento de las demandas identificadas con las claves SUP-JDC-10044/2020 y SUP-JDC-10045/2020, porque los actores agotaron su derecho de impugnación

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la preclusión es la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal cuando se ha ejercido válidamente en una ocasión, lo que genera que ese derecho no pueda hacerse valer posteriormente⁵.

A su vez, esta Sala Superior ha determinado que se considera real y verdaderamente ejercido un derecho, cuando se presenta un escrito que pretenda hacer valer un juicio o recurso electoral ante las autoridades y órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios, por lo que, con la recepción –por primera vez– del escrito, se cierra la posibilidad jurídica de presentar demandas ulteriores ejercitando el mismo derecho⁶.

En el ámbito electoral, la preclusión está prevista en los artículos 17 de la Constitución general y 2, párrafo 1, y 9, párrafo 3, de la Ley de Medios y determina que su consecuencia jurídica es el desecharamiento de la demanda, garantizando el principio procesal de certeza jurídica.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior concluye que la figura de referencia se actualiza en los juicios identificados con las claves SUP-JDC-10044/2020 y SUP-JDC-10045/2020, porque en éstos se controvierte el mismo acto reclamado, atribuido a la misma autoridad responsable e inclusive, se hacen valer los mismos agravios que en los expedientes

⁵ Tesis: 2ª. CXLVIII/2008 (9ª.), de rubro: **PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA**, Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXVIII, diciembre de 2008, página: 301.

⁶ Jurisprudencia 33/2015, de rubro: **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANTACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**, Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 8, número 17, 2015, páginas: 23, 24 y 25.



SUP-JDC-1894/2020 Y ACUMULADOS

SUP-JDC-1894/2020 y SUP-JDC-1895/2020 respectivamente; inclusive, son los mismos actores. Por lo tanto, existe identidad entre las demandas presentadas en un primer momento y las demandas presentadas en ocasión ulterior.

En efecto, los inconformes en todos los juicios acumulados, cuestionaron la celebración de la asamblea del X Consejo Nacional del PRD y formularon como agravios los relacionados con las siguientes tres temáticas:

- 1) Que no debió celebrarse dicha asamblea porque aún existían diversos medios de impugnación partidistas y ante esta Sala Superior que se encuentran en instrucción, promovidos por ellos mismos y diversos militantes, a través de los cuales cuestionaron diversos actos previos e inclusive, la propia convocatoria de dicha asamblea y que, por tanto, al no adquirir definitividad, podían revocarse en cualquier momento, por ello reclamaron que la celebración del X Consejo Nacional resultó indebida;
- 2) Que, dentro de los acuerdos tomados en dicha asamblea, se encuentra el de la designación de nuevos integrantes del Órgano de Justicia, lo cual en su opinión es indebido porque Miguel Ángel Bennetts Candelaria resultó designado como integrante de dicho órgano el veintiséis de enero de dos mil diecinueve, por un periodo de tres años y, por ello, de forma específica, dicho inconforme alegó que el nombramiento otorgado a nuevos integrantes en dicha asamblea resultó ilegal; y,
- 3) La omisión del X Consejo Nacional de publicar el acta circunstanciada de dicha asamblea y demás constancias que acrediten los diversos acuerdos y resolutivos tomados en dicho consenso.

Lo anterior lo realizaron mediante diversas demandas que dieron origen a los juicios identificados con las claves SUP-JDC-1894/2020 y SUP-JDC-1895/2020, las cuales se presentaron el dos de septiembre del año en curso y los mismos actores en tales demandas reconocieron que en esa

SUP-JDC-1894/2020 Y ACUMULADOS

fecha fenecía el término para cuestionar los vicios y las presuntas irregularidades acontecidas en la asamblea del X Consejo Nacional del PRD, celebrada los días veintinueve y treinta de agosto del año en curso.

Ahora bien, sustentándose en la omisión identificada en el inciso 3), los actores de los juicios SUP-JDC-1894/2020 y 1895/2020, volvieron a presentar los juicios que fueron identificados con las claves SUP-JDC-10044/2020 y SUP-JDC-10045/2020 el quince de octubre siguiente. En estos últimos, insistieron en reclamar los mismos actos y a expresar los mismos agravios; sin embargo, lo anterior sustentado en que, hasta el quince de octubre, la omisión reclamada seguía aconteciendo.

En consecuencia, puesto que los inconformes repitieron los mismos agravios y reclamaron los mismos actos en las demandas presentadas el quince de octubre, ello patentiza que con la presentación de los juicios identificados con las claves SUP-JDC-1894/2020 y SUP-JDC-1895/2020 su derecho de impugnación ya había precluido.

No pasa desapercibido para esta Sala Superior que los inconformes en las demandas presentadas en segundo término expresan agravios novedosos en contra de la asamblea del X Consejo Nacional, los cuales se sustentan en los siguientes argumentos:

a) Que la instalación del X Consejo Nacional del PRD no cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento al no observarse las normas estatutarias relativas a su integración y elección, porque no se observaron en razón de que el Órgano Técnico Electoral es el encargado de elaborar el listado definitivo para la elección de congresistas y consejerías en todos sus niveles y solo de manera excepcional, será facultad de la Dirección Nacional Ejecutiva determinar lo conducente a su actualización y publicación.

Sin embargo, alegan que la publicación de la lista final de consejerías es determinante para la validez de la instalación del Consejo



SUP-JDC-1894/2020 Y ACUMULADOS

Nacional con carácter electivo, por estar establecido como requisito en el Estatuto y el artículo 75 del Reglamento de Elecciones. Por lo que la actualización de la lista no es un acto optativo ni se deja al arbitrio de los órganos directivos, sino es un requisito esencial para la legal instalación del Consejo Nacional.

Por lo tanto, señalan que al no publicarse dicho listado no se tiene la certeza de que la lista de consejerías observara la normatividad aplicable, lo cual, en su opinión, generó incertidumbre respecto al acto relativo.

b) Durante el desarrollo de la elección interna, existía una Mesa Directiva del Consejo Nacional cuyas funciones concluyeron con la sesión cuestionada celebrada los días 29 y 30 de agosto.

Sin embargo, en opinión de los actores, los acuerdos fueron publicados de manera discrecional en la página web del partido, así como las resoluciones y acuerdos del Consejo no contienen la firma de ninguno de los integrantes de la Mesa Directiva.

c) Los integrantes del Órgano de justicia, conforme al derecho al trabajo contenido en el artículo 5 constitucional, solo podrán ser removidos siguiendo el procedimiento previsto en el estatuto y las normas reglamentarias relativas. No obstante, en la sesión del X Consejo Nacional se designaron a nuevos integrantes del órgano sin comunicar sobre la remoción respectiva.

Con base en lo anterior, la remoción de los integrantes del órgano de justicia es ilegal por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, de tal forma que con su remoción se encuentran en estado de indefensión y con la omisión de la publicación de los documentos respectivos se le impide acudir a los órganos competentes de justicia.

SUP-JDC-1894/2020 Y ACUMULADOS

De igual forma alegan que la remoción de los integrantes no atendió a los supuestos de terminación de relaciones laborales contenida en la normatividad aplicable⁷, lo que genera la improcedencia de la remoción, ya que se traduciría en un despido injustificado por parte del instituto político.

Con base en el precedente identificado con la clave SUP-JDC-343/2018, se solicitó la reinstalación y el pago de salarios caídos de Miguel Ángel Bennetts Candelaria, como integrante del órgano de justicia intrapartidaria, y de los proyectistas Ana Karen Fuentes Crisantos, Eric Ignacio Núñez Uribe, Paola Matamoros y María Teresa González García.

d) Las diversas impugnaciones relativas al proceso electoral interno 2020 del PRD no permiten que se dé una declaración de validez de la elección ni una certeza de la integración del Consejo Nacional. Por lo que la realización de la 23.ª sesión extraordinaria de la Dirección Nacional Extraordinaria, en la cual se aprobaron los acuerdos PRD/DNE064/2020 y PRD/DNE065/2020 y sus anexos, provocaron una afectación al principio de certeza jurídica.

e) Al existir juicios pendientes y la falta de declaración de validez de la elección por el órgano de justicia intrapartidaria, el registro de planilla única en las elecciones de congresistas nacionales y consejeros nacionales, estatales y municipales no tiene firmeza, así como tampoco la elección de las Mesas Directivas de Consejos, del presidente, secretario general e integrantes de las Secretarías de Dirección Ejecutiva y la Consejería Nacional a elegirse en los Consejos Estatales.

⁷ Artículos 433, 434, 435 y 436 de la Ley Federal del Trabajo.



SUP-JDC-1894/2020 Y ACUMULADOS

f) La emisión de los acuerdos previos a la celebración de la asamblea del X Consejo Nacional, identificados con las claves PRD/DNE064/2020 y PRD/DNE065/2020 y sus anexos, respecto a llevar a cabo la sesión en modalidad a distancia, resultó ilegal porque en su opinión se buscó modificar la naturaleza a un órgano de dirección⁸, por uno de representación⁹ para extenderle las facultades permitidas por el INE en el punto cuarto del acuerdo INE/CG186/2020.

En ese sentido, hay dos tipos de órganos en el partido, los órganos de representación como lo son los Consejos de tipo nacional, estatal y municipal, y los órganos de dirección como las Direcciones Ejecutivas, en su ámbito nacional, estatal y municipal.

g) El Consejo Nacional, que deviene de la planilla única, puede ser anulado por la resolución pendiente de la Sala Superior en los expedientes SUP/JDC/1738/2020, SUP/JDC/1739/2020 y SUP/JDC/1740/2020, en los cuales se controvierte la elección de planilla única cuando existía otra solicitud de planilla pendiente.

Por lo que, el nombramiento realizado a Miguel Ángel Bennetts Candelaria el veintiséis de enero de dos mil diecinueve, debería quedar subsistente pues no se podría realizar nombramiento alguno del órgano de justicia intrapartidaria.

h) En la sesión del Consejo Nacional fueron electos los integrantes de la Dirección Nacional Ejecutiva sin cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, porque conforme al artículo veinticinco

⁸ Es decir, juntas directivas o de dirección de partidos políticos o de comités ejecutivos, como en el caso concreto de Direcciones Ejecutivas del PRD, las cuales son integradas por no más de 10 personas.

⁹ Los cuales se conforman por votaciones mayoritarias de afiliados que devienen a órganos colegiados que se conforman por más de 10 personas, como es el caso de los Consejos Nacional, Estatal y Municipal y el Congreso Nacional.

SUP-JDC-1894/2020 Y ACUMULADOS

del Estatuto vigente del PRD, el Congreso Nacional sesionará de manera ordinaria cada 3 años y de forma extraordinaria cuando lo convoque el Consejo Nacional. Dicho órgano se instalará válidamente con la presencia de la mayoría simple de los congresistas, conforme al artículo veintiséis de la misma normatividad. Además, de entre sus funciones, está la de designar por mayoría calificada de los congresistas presentes, a las personas afiliadas al partido integrantes de la Dirección Nacional Ejecutiva.

Por su parte, el Consejo Nacional¹⁰ tiene como funciones previstas en el artículo 33 de la normatividad, nombrar a los integrantes de la Dirección Nacional Ejecutiva, los de la Mesa Directiva del Consejo Nacional, del Órgano de Justicia Intrapartidaria y al titular del Instituto de Formación Política, sustitutos, ante la renuncia, remoción o ausencia mayor a 30 días naturales de quienes hubiesen ocupado los cargos, quienes serán nombrados por la mayoría calificada de las consejerías presentes.

De tal forma que, si bien los dos órganos cuentan con facultades de designación, las facultades del Consejo Nacional son excepcionales, ya que es el Congreso Nacional el que cuenta con la facultad de origen y tiene una naturaleza jurídica como órgano superior.

Sin embargo, en el caso concreto, fue el Consejo Nacional el órgano que designó a los integrantes de la Dirección Nacional Ejecutiva, la cual resulta ilegal, así como la renovación de las direcciones estatales por parte de los Consejos Estatales, al ser designados por órganos jerárquicamente menores a los Congresos.

Como puede advertirse de los argumentos descritos, éstos se encuentran relacionados con los agravios expuestos en los juicios presentados en un

¹⁰ Regulado en los artículos 30 (jerarquía), 31 (forma de sesionar) 32 (integración) del Estatuto vigente del PRD.



SUP-JDC-1894/2020 Y ACUMULADOS

primer momento y proporcionan planteamientos adicionales dirigidos a cuestionar la validez de la asamblea del X Consejo Nacional.

Sin embargo, los actores pudieron realizar tales planteamientos en las demandas iniciales, es decir, las relativas a los juicios ciudadanos identificados con las claves SUP-JDC-1894/2020 y SUP-JDC-1895/2020, lo cual no aconteció.

Por estas razones se estima que deben desecharse las demandas de los juicios identificados con las claves SUP-JDC-10044/2020 y SUP-JDC-10045/2020, dado que los actores, como ya se precisó, agotaron su derecho de impugnación¹¹.

6.2. Análisis sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los juicios identificados con las claves SUP-JDC-1894/2020, SUP-JDC-1895/2020, SUP-JDC-1896/2020 y SUP-JDC-1897/2020

¹¹ Al respecto resulta orientadora la jurisprudencia 2/2013 del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 6, del libro XVII, febrero de 2013, tomo 1, Décima Época, cuyos rubro y texto señalan textualmente lo siguiente **AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY QUE PUDO IMPUGNARSE EN UN JUICIO DE AMPARO ANTERIOR PROMOVIDO POR EL MISMO QUEJOSO, Y QUE DERIVAN DE LA MISMA SECUELA PROCESAL.**- La circunstancia de que la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, se edifique en aspectos que rigen sólo para el juicio de amparo indirecto y que son incompatibles con el directo -por lo que cuando en esta vía se controvierta la regularidad constitucional de una disposición legal, al no reclamarse como acto destacado, no puede determinarse que debe constreñirse al primer acto de aplicación en perjuicio del gobernado, sino que puede tratarse de ulteriores actos de aplicación-, no implica que los quejosos no deban atender a las reglas de la *litis* y a los principios procesales que rigen en el juicio de amparo directo, como es la institución jurídica de la preclusión, que implica la pérdida de un derecho procesal por no haberse ejercitado oportunamente. Por consiguiente, cuando la norma que se pretende impugnar en una demanda de amparo directo se aplicó en diversos actos que tienen una misma secuela procesal, es decir, que derivan de un procedimiento común, y el quejoso promovió con anterioridad un juicio de amparo sin cuestionar la regularidad constitucional de la norma aplicada desde el primer acto reclamado, es evidente que ya no está facultado para hacer valer dicha cuestión en el juicio de amparo que promueva con posterioridad, y no porque haya consentido la disposición legal relativa, al no tener aplicación ese criterio en el amparo uniinstancial, sino porque en virtud de la figura jurídica de la preclusión perdió el derecho de impugnar la constitucionalidad de la norma al no haberlo deducido en el momento procesal oportuno, habida cuenta que la cuestión de constitucionalidad no formó parte de la *litis* del amparo anterior, por lo que no puede examinarse por el tribunal de amparo, toda vez que precluyó su derecho para introducir argumentos novedosos por más que versen sobre cuestiones de constitucionalidad”.

SUP-JDC-1894/2020 Y ACUMULADOS

En los presentes medios de impugnación se satisfacen los requisitos especiales de procedibilidad previstos en la Ley de Medios, de acuerdo con las siguientes razones:

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito de forma directa ante esta Sala Superior. En éstas constan los nombres de los actores; el domicilio que señalaron para recibir notificaciones; las personas autorizadas para tal efecto; los actos reclamados; los órganos partidistas responsables; los hechos, conceptos de agravio, medios de prueba y firma autógrafa en todos los casos.

b) Oportunidad. Las demandas se presentaron dentro del plazo de cuatro días previsto por la Ley de Medios, puesto que los actos que se reclaman acontecieron los días veintinueve y treinta de agosto y las demandas se presentaron en esta Sala el dos de septiembre siguiente. Por ello se estima que se satisface el requisito que se analiza.

Además, respecto al tema de la omisión de publicar las actas circunstanciadas en donde consten la totalidad de los actos y acuerdos tomados en la asamblea del X Consejo Nacional, se advierte que ésta es de naturaleza sucesiva, es decir, que tal omisión se actualiza de momento a momento sin que pueda establecerse una fecha específica a partir de la cual pueda realizarse el cómputo del plazo para la presentación del medio de impugnación atinente¹².

c) Legitimación e Interés jurídico. Los inconformes se encuentran legitimados para promover los juicios que se analizan, porque son ellos mismos quienes reclaman las actuaciones llevadas a cabo por el X Consejo Nacional durante la asamblea celebrada los días veintinueve y treinta de agosto del año en curso.

¹² Véase jurisprudencia 6/2007, consultable en las páginas 31 y 32, de la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 1, número 1, 2008, editada por este tribunal, cuyo rubro señala **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**



SUP-JDC-1894/2020 Y ACUMULADOS

Además, los actores acuden en su calidad de militantes por propio derecho, y uno de ellos, como miembro del Órgano de justicia, alegando una afectación a sus derechos políticos electorales, derivada de presuntos vicios de origen por la falta de definitividad de diversos actos partidistas previos que se encuentran sujetos a escrutinio de la justicia partidista.

Para los inconformes, lo anterior es relevante porque debido a la falta de firmeza de los actos previos a la asamblea reclamada, ello provocó que todo lo actuado en la asamblea resulte nulo de pleno Derecho, de entre lo que destaca el nombramiento de nuevos integrantes del Órgano de Justicia.

Finalmente, Miguel Ángel Bennetts Candelaria –de igual manera– se encuentra legitimado para promover los juicios de referencia porque alega que de forma indebida se nombró a nuevos integrantes del Órgano de Justicia, no obstante que él fue nombrado en el mes de enero de dos mil diecinueve como integrante de dicho órgano por un periodo de tres años.

Por lo hasta aquí expuesto, se considera que se satisface el requisito que se analiza, además de que los inconformes tienen interés jurídico para promover los presentes medios de impugnación, dado que, en su carácter de militantes, pueden acudir a cuestionar todo tipo de actos, de entre los que destacan los aquí reclamados por las razones expuestas¹³.

Es cierto que, en la propia normativa partidista, existen excepciones a la regla señalada en el párrafo anterior¹⁴, como por ejemplo aquellos actos

¹³ Véase Jurisprudencia 10/2015, consultable en las hojas 11 y 12 de la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 8, número 16, 2015, cuyo rubro señala ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).

¹⁴ Véase el SUP-JDC-2473/2020 y acumulados.

SUP-JDC-1894/2020 Y ACUMULADOS

relacionados con la renovación de la dirigencia partidista, artículos 159 y 160 del Reglamento de Elecciones del PRD¹⁵.

Sin embargo, el supuesto de excepción antes descrito no acontece en este asunto, dado que los inconformes alegan la celebración de la asamblea del X Consejo Nacional por vicios propios, por ello se concluye que en su calidad de militantes sí pueden cuestionar los actos que aquí se reclaman.

Por estas razones se desestima lo alegado por el presidente y la secretaria general de la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD, al rendir el informe circunstanciado, respecto a que los actores carecen de legitimación e interés jurídico al no acreditar alguna afectación en su esfera jurídica, al no ostentar algún cargo de la estructura orgánica del partido.

d) Definitividad. La autoridad responsable, al emitir el informe circunstanciado, de entre otras manifestaciones, hace valer la causal de improcedencia relativa a que en el presente asunto no se agotó el principio de definitividad que rige en el sistema de medios de impugnación en materia electoral. En su opinión, los inconformes –antes de acudir a

¹⁵ El contenido de los artículos de referencia, señalan textualmente lo siguiente: “Artículo 159. Podrán interponer el recurso de queja electoral: a) Las personas afiliadas al Partido, cuando se trate de convocatorias a elecciones; b) Cualquier aspirante de una candidatura o precandidatura por sí o a través de sus representaciones acreditadas ante el Órgano Técnico Electoral, para actos relativos al registro; y c) Una candidatura o precandidatura por sí o a través de sus representaciones acreditadas ante el Órgano Técnico Electoral durante cualquier etapa del proceso electoral.- Artículo 160. Son actos u omisiones impugnables a través del recurso de queja electoral: a) Las convocatorias emitidas para la elección interna de renovación de órganos de representación y de dirección del Partido o de cargos de elección popular de este Instituto Político; b) Los actos u omisiones de las personas que ostenten una candidatura o precandidatura, que contravengan las disposiciones relativas al proceso electoral, previstas en el Estatuto, los Reglamentos o el instrumento convocante; c) Los actos o resoluciones de la Dirección Nacional Ejecutiva realizados a través del Órgano Técnico Electoral, así como los del propio Órgano Técnico Electoral, que no sean impugnables por el recurso de inconformidad y que cause perjuicio a las candidaturas o precandidaturas; y d) Los actos o resoluciones de cualquier otro de los órganos del Partido que no sean impugnables a través del recurso de inconformidad y que cause perjuicio a las candidaturas o precandidaturas”.



SUP-JDC-1894/2020 Y ACUMULADOS

promover los presentes juicios—, debieron acudir ante el órgano de justicia para hacer valer los actos que se reclaman.

Sin embargo, en este caso en particular, la Sala Superior considera que se debe actualizar el salto de la instancia y por consiguiente debe conocer de forma directa de la presente controversia.

Es cierto que, por regla general, las impugnaciones en contra de los actos intrapartidistas como los que aquí se reclaman, ciertamente, deben ser sometidas a la justicia partidaria en primera instancia y, una vez agotada la misma, proceden las impugnaciones ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o ante los Tribunales locales, según corresponda.

Asimismo, tal y como se precisó en el apartado de competencia, cuando se trata de controversias relacionadas con la integración de órganos nacionales de los partidos políticos de igual naturaleza, luego de agotarse la instancia intrapartidista, proceden las impugnaciones respectivas ante esta Sala Superior.

Sin embargo, la Sala Superior también ha establecido a través de jurisprudencia y de precedentes, que existen casos excepcionales en los que no es necesario o no es posible agotar la instancia partidista y que en esos supuestos el Tribunal competente debe asumir el conocimiento directo de la controversia¹⁶.

En efecto, la Sala Superior ha asumido el conocimiento directo de las controversias, de entre otros casos, cuando se cuestiona la integración del órgano de justifica de los partidos políticos, por lo que el recurso intrapartidista no resulta idóneo bajo el principio de que el órgano resolutor no puede ser juez y parte.

¹⁶ Véase la jurisprudencia 9/2001 de rubro DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.

SUP-JDC-1894/2020 Y ACUMULADOS

Al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1856/2019 y acumulados, la Sala Superior asumió el conocimiento directo de la controversia. Lo anterior porque, por un lado, el acto impugnado comprendía la determinación de un órgano nacional vinculada con la integración de otro órgano del mismo nivel y, de forma extraordinaria, para salvaguardar el principio de legalidad y la observancia del principio de que el órgano de justicia no fuera juez y parte, y, por otro, porque se encontraban cuestionadas las designaciones de tres de sus cinco integrantes.

Sentado lo anterior, debe decirse que, en los presentes juicios, los actores reclaman lo siguiente:

A) La celebración de la asamblea relativa al X Consejo Nacional del PRD llevado a cabo los pasados veintinueve y treinta de agosto del año en curso. La base de su impugnación se sustenta en que, en opinión de los inconformes, existen diversas quejas partidistas y medios de impugnación en materia electoral promovidos en contra de diversos actos previos relacionados con la celebración de ese Consejo Nacional y todo el proceso interno previo de renovación de la dirigencia del partido en todos sus niveles¹⁷.

Para los actores lo anterior es relevante porque estos actos previos aún no adquieren definitividad al encontrarse pendiente de resolución y en ese sentido, consideran que no debió celebrarse dicho Consejo Nacional en el que se eligió a la Presidencia y Secretaría General del partido, así como a diversos integrantes de diversas secretarías de la Dirección Nacional Ejecutiva. En esta asamblea también se realizó el nombramiento de

¹⁷ Señalan que aún se encuentra pendiente la resolución de diversas quejas promovidas por la militancia en contra de: a) una presunta indebida exclusión del padrón y el listado nominal del partido; b) la omisión de emitir el listado nominal del partido previsto en los acuerdos PRD/DNE032/2020, PRD/DNE033/2020 y PRD/DNE034/2020 de la Dirección Nacional Extraordinaria, mediante el cual se actualiza el cronograma y la convocatoria para la elección de los órganos de representación del partido en todos sus ámbitos; y, c) La monopolización en una planilla única de candidatos a diversos cargos para el Congreso Nacional, Consejos Nacional, estatales y municipales, así como diversas direcciones en los citados tres ámbitos.



SUP-JDC-1894/2020 Y ACUMULADOS

nuevos integrantes de la Comisión de Justicia y al titular del Instituto de Formación Política.

Asimismo, alegan que la instalación del X Consejo Nacional del PRD resultó indebida por la litispendencia de referencia; por no satisfacerse en su totalidad los requisitos previstos en la normativa partidista para ello y a su vez, por existir vicios propios de los acuerdos en los cuales se aprobó la emisión de la convocatoria de la asamblea de ese Consejo Nacional.

B) De forma específica, Miguel Ángel Bennetts Candelaria, y el resto de los actores en lo general, reclaman el ilegal nombramiento de los integrantes del Órgano de Justicia acontecido en la señalada asamblea del X Consejo Nacional.

Lo anterior, sobre la base de que el citado actor fue nombrado integrante de dicho órgano partidista el pasado veintiséis de enero de dos mil diecinueve y en ese sentido, refiere que, con base en la normativa interna, dicho nombramiento fue por un periodo de tres años, por ende, sostiene que el nombramiento de los nuevos integrantes resultó ilegal y contrario a la normativa.

C) La omisión de publicar, al día dos de agosto del año en curso, las actas circunstanciadas de las elecciones llevadas a cabo, los acuerdos, nombramientos y demás resolutivos que se hayan tomado durante la celebración del referido pleno ordinario del X Consejo Nacional del PRD.

Respecto de dicha omisión, los inconformes señalan que ésta provoca el que cuestionen en abstracto todos los acuerdos y actos celebrados en dicha sesión, puesto que el dos de septiembre (fecha en la que presentaron su demanda), vencería el término para impugnar los actos señalados con antelación.

Por tanto, si en el caso concreto se reclama el nombramiento de los actuales integrantes del Órgano de Justicia y uno de los agravios

SUP-JDC-1894/2020 Y ACUMULADOS

específicos de Miguel Ángel Bennetts Candelaria es el relativo a que él formaba parte de dicho organismo y con los nombramientos de referencia no se respetó su derecho a continuar con dicho cargo partidista, ello trae como consecuencia el que sea esta Sala Superior quien deba conocer de forma directa la presente controversia.

Lo anterior, porque, conforme al principio general de derecho que señala que no se puede ser juez y parte en una misma causa, los actuales integrantes del Órgano de Justicia no podrían resolver una contienda en la que se alegan las emisiones de sus nombramientos y, además se ponderara dicho acto frente a los derechos del referido actor, quien aduce que aún tiene derecho, por lo que debe seguir integrando el aludido Órgano de justicia.

Ahora bien, no pasa desapercibido que, en los juicios acumulados en esta sentencia también se señalen otros actos reclamados, como los descritos en los incisos A) y C) de este mismo apartado, sin embargo, al estar estrechamente vinculados con la sesión del X Consejo Nacional en la que se nombró a los actuales integrantes del Órgano de Justicia, no es posible dividir la continencia de la causa, al no poderse examinar de forma aislada y descontextualizada.

Por estas razones se estima que no le asiste la razón a la presidenta de la Mesa Directiva del X Consejo Nacional, al rendir su informe circunstanciado, respecto a que antes de acudir ante esta Sala Superior, los inconformes debieron agotar la instancia administrativa puesto que, como ya se precisó, en este asunto en particular se debe actualizar el salto de la instancia y por ende, como excepción, los inconformes no tienen que satisfacer el requisito de procedibilidad que se analiza.

7. ESTUDIO DE FONDO



7.1. Planteamiento del caso

Los presentes juicios acumulados derivan de la celebración de la asamblea del Primer Pleno Ordinario del X Consejo Nacional del PRD que fue celebrada los días veintinueve y treinta de agosto del año en curso. La finalidad de dicha asamblea era la instalación del propio Consejo, la elección de las personas que integrarían la Mesa Directiva del Consejo, la Presidencia, la Secretaría General y las de la Dirección Nacional Ejecutiva, según el acuerdo emitido por la Dirección Nacional Extraordinaria del PRD, el veintitrés de agosto del año en curso.

Esta asamblea fue convocada a través de la plataforma Zoom y el orden del día de dicha asamblea fue el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia
2. Verificación y declaración del *quorum* legal
3. Toma de protesta de las personas que integraran el X Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática
4. Lectura y aprobación, en su caso, del orden del día
5. Elección de las personas que integrarán la Mesa Directiva del X Consejo Nacional, cada una por separado, como a continuación se enlistan:
 - a. Una Presidencia
 - b. Una Secretaría
 - c. Una Vicepresidencia
6. Toma de protesta de las personas integrantes de la Mesa Directiva del X Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática
7. Mensaje de las personas que integran la Dirección Nacional Extraordinaria
8. Elección de la Presidencia de la Dirección Nacional Ejecutiva
9. Elección de la Secretaría General de la Dirección Nacional Ejecutiva
10. Toma de Protesta de la Presidencia y la Secretaría General de la Dirección Nacional Ejecutiva
11. Mensaje de la Secretaría General de la Dirección Nacional Ejecutiva
12. Mensaje de la Presidencia de la Dirección Nacional Ejecutiva

SUP-JDC-1894/2020 Y ACUMULADOS

13. Elección mediante planilla de las personas que integrarán las Secretarías de la Dirección Nacional Ejecutiva, como a continuación se enlistan:
 - a. Asuntos electorales y política de alianza
 - b. Gobiernos y asuntos legislativos
 - c. Planeación estratégica y organización interna
 - d. Comunicación política
 - e. Agendas de Igualdad de Géneros
 - f. Agenda de los Derechos Humanos y de la Diversidad Sexual
 - g. Juventud, Educación, Ciencia y Tecnología y Agendas Sustentables
14. Toma de protesta de las personas integrantes de las Secretarías de Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática
- 15. Nombramiento de las personas que integrarán el Órgano de Justicia Intrapartidaria a propuesta de la Dirección Nacional Ejecutiva**
16. Nombramiento de la persona titular del Instituto de Formación Política o en su caso aprobación del Resolutivo Especial del Primer Pleno Ordinario del X Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática mediante el cual se delega a la Dirección Nacional Ejecutiva la facultad de designar a la persona titular del Instituto de Formación Política en términos de lo establecido en los artículos 33, incisos v), 113, 121 y 122 del Estatuto; y
17. Clausura
(Lo resaltado con negritas es por parte de esta Sala Superior).

Como se expresó en el apartado relativo a la precisión de las autoridades responsables, los inconformes de los presentes juicios reclaman de la sesión señalada con antelación, de forma específica, lo siguiente:

La celebración de la asamblea de referencia. Como se indicó, la base de su impugnación se sustenta en que, en opinión de los inconformes existen diversas quejas partidistas y medios de impugnación en materia electoral promovidos en contra de diversos actos previos relacionados con la celebración de ese Consejo Nacional y todo el proceso interno previo de renovación de la dirigencia del partido en todos sus niveles¹⁸.

¹⁸ Señalan que aún se encuentra pendiente la resolución de diversas quejas promovidas por la militancia en contra de: a) una presunta indebida exclusión del padrón y el listado nominal del partido; b) la omisión de emitir el listado nominal del partido previsto en los



SUP-JDC-1894/2020 Y ACUMULADOS

Asimismo, Miguel Ángel Bennetts Candelaria, de forma específica y el resto de los actores en lo general, reclaman el ilegal nombramiento de los integrantes del Órgano de Justicia acontecido en la señalada asamblea del X Consejo Nacional.

El citado actor fue nombrado integrante de dicho órgano partidista el pasado veintiséis de enero de dos mil diecinueve y en ese sentido, refiere que, con base en la normativa interna, **dicho nombramiento fue por un periodo de tres años; y, por ende, sostiene que el nombramiento de los nuevos integrantes resultó ilegal y contrario a la normativa.**

Finalmente, los actores se duelen de la omisión de publicar al día dos de agosto del año en curso y hasta la fecha, las actas circunstanciadas de las elecciones llevadas a cabo, los acuerdos, nombramientos y demás resolutivos que se hayan tomado durante la celebración del referido pleno ordinario del X Consejo Nacional del PRD.

Respecto de dicha omisión, los inconformes señalan que ésta provoca que **cuestionen en abstracto**, salvo el motivo de queja planteado con antelación por Miguel Ángel Bennetts Candelaria en los términos ya señalados.

En consecuencia, en los siguientes apartados se van a analizar y a justificar las razones por las cuales esta Sala Superior considera si le asiste o no la razón a los actores respecto de los siguientes planteamientos:

acuerdos PRD/DNE032/2020, PRD/DNE033/2020 y PRD/DNE034/2020 de la Dirección Nacional Extraordinaria, mediante el cual se actualiza el cronograma y la convocatoria para la elección de los órganos de representación del partido en todos sus ámbitos; c) La monopolización en una planilla única de candidatos a diversos cargos para el Congreso Nacional, Consejos Nacional, estatales y municipales, así como de diversas direcciones en los citados tres ámbitos; y, d) La vigésima tercera sesión extraordinaria de la Dirección Nacional Extraordinaria que se realizó a través de la plataforma Zoom en la que se aprobaron los acuerdos PRD/DNE064/2020 y PRD/DNE065/2020 y su anexo; en los cuales, respectivamente, se aprobaron los lineamientos para el uso de las videoconferencias en sesiones a distancia del X Consejo Nacional del PRD y se aprobó la convocatoria a la sesión del Primer Pleno Ordinario del X Consejo Nacional, cuya sesión aquí se cuestiona.

SUP-JDC-1894/2020 Y ACUMULADOS

1) La sesión del X Consejo Nacional no podía realizarse hasta en tanto se resolvieran la totalidad de las impugnaciones presentadas por la militancia del PRD en contra de diversos actos previos relacionados con la elección de la dirigencia nacional del partido;

2) El X Consejo Nacional del PRD nombró en la asamblea, de forma indebida, a los integrantes del Órgano de Justicia, sin respetar el nombramiento que tenía Miguel Ángel Bennetts Candelaria como integrante de dicho órgano desde el veintiséis de enero de dos mil diecinueve por el periodo de tres años; y,

3) Si la Mesa Directiva del X Consejo Nacional incurrió en la omisión de publicar el acta circunstanciada de la asamblea de referencia y demás información relacionada con todos los actos y resoluciones tomadas por dicho Consejo en esa asamblea.

7.2. Litispendencia entre la asamblea del X Consejo Nacional del PRD y diversos litigios partidistas y juicios ciudadanos promovidos en contra de actos previos

El artículo 41, base VI, de la Constitución general establece que *“En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado”*.

Por su parte, y siguiendo la regla constitucional señalada en el párrafo anterior, la Ley de Medios establece a su vez en su artículo 6, párrafo 2, que *“en ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esta ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado”*.



SUP-JDC-1894/2020 Y ACUMULADOS

Con base en lo anterior, puede concluirse que la figura de la suspensión del acto reclamado **no tiene aplicación en la materia electoral**; es decir, los actos y resoluciones emitidos por las autoridades electorales seguirán surtiendo de manera plena sus efectos con independencia de que se encuentren impugnados ante el órgano jurisdiccional competente, hasta en tanto no exista una determinación del referido órgano mediante la cual se resuelva revocar o modificar esos actos de forma tal que se dejen sin efectos o, también, sean modificados¹⁹.

Ahora bien, en el presente asunto, los inconformes se duelen de forma específica de que es ilegal que se hubiera realizado la sesión X Consejo Nacional del PRD, hasta en tanto no se resolvieran la totalidad de las impugnaciones presentadas por la militancia del PRD y por ellos mismos, en contra de diversos actos previos relacionados con la elección de la dirigencia nacional del partido, como lo son:

- a) Diversas exclusiones del padrón y el listado nominal del partido de diversos militantes;
- b) La omisión de emitir el listado nominal del partido previsto en los acuerdos PRD/DNE032/2020, PRD/DNE033/2020 y PRD/DNE034/2020 de la Dirección Nacional Extraordinaria, mediante el cual se actualizó el cronograma y la convocatoria para la elección de los órganos de representación del partido en todos sus ámbitos;
- c) La monopolización en una planilla única de candidatos a diversos cargos para el Congreso Nacional, Consejos Nacional, estatales y municipales, así como diversas direcciones en los citados tres ámbitos; y,

¹⁹ Véase SUP-JDC-2460/2020 y SUP-JDC-1522/2016.

SUP-JDC-1894/2020 Y ACUMULADOS

d) La vigésima tercera sesión extraordinaria de la Dirección Nacional Extraordinaria que se realizó a través de la plataforma Zoom en la que se aprobaron los acuerdos PRD/DNE064/2020 y PRD/DNE065/2020 y su anexo; en los cuales, respectivamente, se aprobaron los lineamientos para el uso de las videoconferencias en sesiones a distancia del X Consejo Nacional del PRD, así como la convocatoria a la sesión del Primer Pleno Ordinario del X Consejo Nacional cuya sesión aquí se cuestiona.

Lo anterior, con la intención de que tales actos previos a la celebración del X Consejo Nacional adquirieran definitividad y certeza. Para los actores esa litispendencia de los actos cuestionados –algunos ante el Órgano de Justicia y otros ante este mismo órgano jurisdiccional–, implicó el que no pudiera celebrarse el referido Consejo Nacional y por consiguiente su celebración y los acuerdos tomados en éste resultan nulos de pleno derecho.

Sin embargo, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón a los inconformes porque precisamente, como se indicó, en materia electoral no existe la suspensión de los actos reclamados por disposición constitucional y legal y, por consiguiente, el hecho de que se encontraran impugnados diversos actos relacionados con la renovación de la dirigencia del PRD en los ámbitos nacionales, estatales y municipales, no implicaba el que no pudiera celebrarse el referido Consejo Nacional.

Además, si los actores de los medios de impugnación partidistas y federales promovidos por la militancia en contra de los actos previos al Consejo Nacional llegaran a obtener una sentencia favorable, se les debe restituir el derecho presuntamente violado y, si los alcances de dicha restitución tienen como consecuencia revocar el referido Consejo Nacional



SUP-JDC-1894/2020 Y ACUMULADOS

y los acuerdos ahí tomados, ello resultaría válido a fin de lograr precisamente una restitución eficaz del orden jurídico dentro del partido²⁰.

Lo anterior, tomando como punto de partida el propio criterio que esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada²¹ relativo a que **la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos**, sino solo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal, como puede ser, por ejemplo, la conclusión de las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente, por lo que, **de asistirle la razón a todos o algunos de los promoventes de los medios de impugnación que señalan se encuentran pendientes de resolución, existiría la posibilidad material y jurídica de restituirle los derechos que alega se le vulneraron**, lo cual, como ya se precisó pudiera llegar a tener el alcance de revocar la sesión impugnada en abstracto en los juicios que aquí se resuelven.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que el Reglamento de Disciplina Interna del PRD prevé la existencia de la suspensión del acto reclamado²², la cual puede ser decretada por el pleno del Órgano de justicia²³ cuando se actualicen los siguientes supuestos:

- a. El acto reclamado genere **consecuencias irreparables** en la imagen de cualquier persona afiliada;
- b. Las resoluciones realizadas por los órganos partidistas causen **consecuencias irreparables**, o
- c. La continuación del acto reclamado genere que la resolución definitiva emitida por el órgano de justicia partidista sea de **imposible ejecución**.

²⁰ Véase la jurisprudencia 34/2014, consultable en las páginas 45 y 46 de la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, editada por este tribunal, cuyo rubro señala **MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. SU INTERPOSICIÓN PRODUCE QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUEDE SUB IUDICE**.

²¹ Ese criterio ha sido sustentado, de entre otros, al resolver los juicios SUP-JDC-1800/2019, SUP-JDC-1843/2019 y acumulado, SUP-AG-85/2019, SUP-JDC-1081/2020 y acumulado, y SUP-JDC-1242/2020 y acumulados.

²² Véase artículo 77 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD.

²³ Véase artículo 13, inciso p) del Reglamento del Órgano de justicia.

SUP-JDC-1894/2020 Y ACUMULADOS

Sin embargo, en el presente asunto, como ya se precisó en párrafos anteriores, los actos previos a la celebración de la asamblea del X Consejo Nacional que fueron cuestionados a través de diversas quejas partidistas y juicios ciudadanos en los términos expuestas por los actores, son actos reparables, es decir, no generan por sí mismos una consecuencia irreparable a la imagen de los recurrentes; no son emitidos como consecuencia de lo ordenado por una resolución del Órgano de justicia; ni tampoco se trata de resoluciones de los órganos partidistas cuya ejecución se torne imposible.

Por estas razones se estima que no le asiste la razón a los inconformes al señalar que la celebración de la asamblea del X Consejo Nacional los pasados veintinueve y treinta de agosto y todos los acuerdos y resoluciones en ella señalados resultaron ilegales por el hecho de existir diversos actos previos impugnados ante el Órgano de Justicia del partido y, a su vez, en esta Sala Superior²⁴.

7.3. Nombramiento de los integrantes del Órgano de Justicia

Los inconformes reclaman en abstracto el nombramiento de los integrantes del Órgano de Justicia que fueron electos en la asamblea del X Consejo Nacional del PRD.

No obstante, Miguel Ángel Bennetts Candelaria, actor del juicio ciudadano 1894, de forma específica sí señala que fue nombrado como integrante de dicho Órgano de Justicia por un periodo de tres años, en términos de lo previsto por el artículo 99 párrafo tercero, por el Décimo Séptimo Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del PRD, celebrado el veintiséis de enero de dos mil diecinueve.

²⁴ Esta Sala Superior, al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-2473/2020 y sus acumulados, resolvió en definitiva algunos de los medios de impugnación partidistas que refiere el actor en su escrito de demanda.



SUP-JDC-1894/2020 Y ACUMULADOS

Con base en lo anterior, manifiesta que fue ilegal que se nombraran y se les tomara protesta a los nuevos integrantes del Órgano de Justicia en la asamblea que aquí se impugna, porque aún no fenecía su nombramiento.

Durante la sustanciación de estos juicios, el magistrado instructor requirió a los órganos señalados como responsables por los actores en las demandas, por la tramitación y publicación exigida por los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

El presidente y la secretaria general de la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD, al rendir el informe circunstanciado, expresaron que, si bien, es cierto que Miguel Ángel Bennetts Candelaria fue designado como integrante del Órgano de justicia el veintiséis de enero de dos mil diecinueve, dicho cargo concluyó el pasado veintinueve de agosto del año en curso **sin que pudiera prorrogarse por más tiempo**, dado que el estatuto en el artículo 99, señala que los integrantes de dicho órgano durarán en su encargo tres años, pudiendo ser ratificados **solamente hasta por un periodo igual**.

Tales funcionarios partidistas también señalaron que el referido quejoso ocupa dicho cargo partidista desde el año dos mil catorce, dado que fue nombrado como integrante de la entonces Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, en el primer pleno del IX Consejo Nacional, celebrado el cuatro de octubre de dicho año y para acreditar tal situación acompañó el resolutive conducente.

Refirieron que en el décimo tercer pleno del mismo IX Consejo Nacional, celebrado el nueve de diciembre de dos mil diecisiete, se volvió a designar a Miguel Ángel Bennetts Candelaria como integrante, también de la Comisión Jurisdiccional del PRD, y a su vez, acompañaron una copia certificada del resolutive respectivo.

SUP-JDC-1894/2020 Y ACUMULADOS

Señalaron que si bien es cierto que, derivado de las reformas estatutarias que se han realizado en los años dos mil trece, dos mil quince y dos mil dieciocho, se le cambió la denominación al órgano partidista encargado de impartir justicia interna, porque primero se le denominó como Comisión Nacional Jurisdiccional y ahora, derivado de la última reforma, se le denominó como “Órgano de Justicia Intrapartidaria”, sigue siendo el mismo organismo e, inclusive, son coincidentes en sostener que la oportunidad para que sus integrantes puedan ser ratificados en el cargo sólo podrá ser por un periodo más.

Por estas razones sostienen que Miguel Ángel Bennetts Candelaria, no puede seguir en dicho cargo porque, de cumplirse los tres años del nombramiento que recibió en el año dos mil diecinueve, implica que desempeñe las funciones inherentes a dicho cargo por un periodo excesivo, lo cual es en total contravención a lo previsto por el Estatuto.

Ahora bien, en opinión de esta Sala Superior y, con base en las constancias que obran en el expediente, se advierte que, en efecto, tal y como lo señalan los integrantes de la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD, al momento de rendir el informe circunstanciado respectivo²⁵, si bien es cierto que el Órgano de Justicia cambió su denominación e inclusive el número de sus integrantes derivado de las reformas que ha sufrido el Estatuto del PRD, lo cierto es que sigue siendo el mismo órgano encargado de impartir justicia partidista; es decir, sus responsabilidades siguen siendo las mismas.

En ese sentido, está acreditado que Miguel Ángel Bennetts Candelaria ha integrado dicho órgano desde el año dos mil catorce, según se advierte de

²⁵ Si bien, es cierto para efectos de este juicio no se tuvo a la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD como autoridad responsable, ello no imposibilita que, de acuerdo al principio de adquisición procesal, no pueda valorarse la información aportada al rendir el informe circunstanciado que le fue requerido en razón de que los inconformes –en sus demandas– las señalaron con ese carácter.



SUP-JDC-1894/2020 Y ACUMULADOS

los resolutivos de distintos plenos del IX Consejo Nacional, tal y como se señala a continuación:

Resolutivo del Primer Pleno Ordinario del IX Consejo Nacional del PRD celebrado el cuatro de octubre de dos mil catorce.

 **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** ⑥
IX CONSEJO NACIONAL

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Primer Consejo Ordinario del IX Consejo Nacional, por mayoría calificada

RESUELVE

PRIMERO. Se aprueba el nombramiento como Integrantes de la Comisión Nacional Jurisdiccional a las siguientes personas:

ÓRGANO	TITULAR	CARGO
Comisión Nacional Jurisdiccional	Francisco Ramirez Díaz	Presidente
Comisión Nacional Jurisdiccional	Miguel Angel Bennetts Candelaria	Integrante
Comisión Nacional Jurisdiccional	Ana Paula Ramirez Trujano	Integrante
Comisión Nacional Jurisdiccional	María de la Luz Hernández Quezada	Integrante
Comisión Nacional Jurisdiccional	Juan Manuel Ávila Félix	Integrante

Resolutivo del décimo tercer pleno extraordinario del IX Consejo Nacional del PRD celebrado nueve de diciembre de dos mil diecisiete:

SUP-JDC-1894/2020 Y ACUMULADOS



Consejo Nacional

Por las CAUSAS de la gente

Internacionales, descritos en el considerando precedente, con la finalidad de dar cumplimiento a lo enmarcado en nuestro Estatuto. La Comisión Electoral informó que se encuentran debidamente registrados trescientos cincuenta y dos consejeros con derecho a voto, teniendo una votación de 350 votos a favor, 2 en contra y ninguna abstención.

Por lo expuesto y fundado, el **Décimo Tercer Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional, con carácter electivo** del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por mayoría calificada

RESUELVE

PRIMERO.- Se aprueba el nombramiento como integrantes de la Comisión Nacional Jurisdiccional a las siguientes personas:

ÓRGANO	TITULAR	CARGO
Comisión Nacional Jurisdiccional	Ana Paula Ramírez Trujano	Integrante
Comisión Nacional Jurisdiccional	María de la Luz Hernández Quezada	Integrante
Comisión Nacional Jurisdiccional	Miguel Ángel Bennetts Candelaria	Integrante
Comisión Nacional Jurisdiccional	Juan Manuel Avila Félix	Integrante
Comisión Nacional Jurisdiccional	Francisco Ramírez Díaz	Integrante

Resolutivo del Décimo Séptimo Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del PRD celebrado el veintiséis de enero de dos mil diecinueve:



HOY

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
IX Consejo Nacional

RESUELVE

PRIMERO.- Se aprueba el nombramiento como integrantes del Órgano de Justicia Intrapartidaria a las siguientes personas:

ÓRGANO	TITULAR	CARGO
Órgano de Justicia Intrapartidaria	MARÍA DE LA LUZ HERNÁNDEZ QUEZADA	Presidente
Órgano de Justicia Intrapartidaria	FRANCISCO RAMÍREZ DÍAZ	Secretario
Órgano de Justicia Intrapartidaria	MIGUEL ÁNGEL BENNETTS CANDELARIA	Integrante

SEGUNDO.- Los cargos de la Presidencia y la Secretaría se rotarán cada tres meses.

Así lo resolvió el **Décimo Séptimo Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática**, celebrado el veintiséis de enero de dos mil diecinueve.

ATENTAMENTE
¡DEMOCRACIA Y PATRIA PARA TODOS!
LA MESA DIRECTIVA DEL IX CONSEJO NACIONAL
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
ARTURO GARCÍA ROMERO
PRESIDENTE



SUP-JDC-1894/2020 Y ACUMULADOS

En ese sentido, si el estatuto señala que los integrantes del Órgano de Justicia durarán en su encargo por un periodo de tres años, pudiendo ser ratificados **hasta por un periodo igual**, ello patentiza que, al estar acreditado que Miguel Ángel Bennetts ha sido integrante de este órgano en sus distintas denominaciones desde el cuatro de octubre del año dos mil catorce, ello trae como consecuencia que ya haya ejercido el cargo por el periodo previsto en el Estatuto y, además, también ya fue ratificado inclusive, en dos ocasiones, es decir, en el Décimo Tercero y el Décimo Séptimo Pleno Extraordinario, ambos del IX Consejo Nacional del PRD.

Es cierto que del cuatro de octubre de dos mil catorce al treinta de agosto del año en curso, fecha en la cual se celebró la asamblea del X Consejo Nacional que aquí se reclama, faltarían treinta y cuatro días para satisfacer los seis años que como límite permite el estatuto vigente para desempeñar dicho cargo.

Sin embargo, el hecho de que la norma estatutaria de referencia señale que puede integrar dicho órgano por un tiempo máximo de seis años, ello no implica que así tenga necesariamente que suceder, puesto que tal decisión le corresponde de forma exclusiva al propio Consejo Nacional, tal y como lo señala el artículo 33, inciso o), del Estatuto²⁶.

En efecto, el párrafo tercero del artículo 99 del Estatuto señala que los integrantes del Órgano de Justicia durarán en su encargo tres años, **pudiendo ser ratificados hasta por un periodo igual**. La preposición “hasta” según el diccionario de la Real Academia de la lengua española, indica el límite máximo de una cantidad variable.

Por ello se estima que, si bien es cierto el límite máximo de tiempo que pueden durar los integrantes del Órgano de Justicia es por seis años, siempre y cuando sean ratificados en el cargo, no por ello deben seguir en

²⁶ El inciso de referencia señala: “o) Nombrar a los integrantes del órgano de justicia intrapartidaria, con el voto aprobatorio de la mayoría calificada de las consejerías presentes...”.

SUP-JDC-1894/2020 Y ACUMULADOS

el cargo otorgado en segunda ocasión por otros tres años, es decir, de la interpretación de dicho supuesto normativo se advierte que el legislador partidista dejó abierta la posibilidad de que la ratificación pudiera ser por un término menor.

Por ello, esta Sala Superior concluye que, si Miguel Ángel Bennetts Candelaria ya integró el Órgano de Justicia inclusive por más de dos periodos consecutivos, ello evidencia que ya no puede seguir en dicho cargo.

Lo anterior, como ya se dijo, con independencia de que dicho organismo encargado de impartir justicia partidista haya cambiado de denominación derivado de la última reforma estatutaria acontecida en el año dos mil dieciocho, dado que sus funciones siguen siendo las mismas, lo cual se demuestra a continuación:

Estatuto aprobado en el año 2015	Estatuto aprobado en el año 2018
Artículo 133. La Comisión Nacional Jurisdiccional es el órgano jurisdiccional del Partido encargado de garantizar los derechos de los afiliados y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.	Artículo 98. El órgano de justicia intrapartidaria es una Comisión de decisión colegiada, el cual será responsable de impartir justicia interna debiendo conducirse con independencia, certeza, imparcialidad, objetividad y legalidad, respetando los plazos que se establezcan en los ordenamientos de este instituto político.- Es el órgano encargado de garantizar los derechos de las personas afiliadas y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido. Sus resoluciones tendrán el carácter de definitivas e inatacables.

Además, en opinión de esta Sala Superior, no puede concluirse válidamente que por el hecho de haber cambiado de denominación, dicho órgano debió considerar la designación realizada en veintiséis de



SUP-JDC-1894/2020 Y ACUMULADOS

noviembre de dos mil diecinueve como la primera a favor del inconforme porque los diversos Estatutos aprobados en los años dos mil trece, dos mil quince y dos mil dieciocho son coincidentes en sostener que los integrantes del referido órgano solo pueden ser reelectos o ratificados según sea el caso por una sola ocasión, tal y como se demuestra en la tabla que se inserta a continuación:

Estatutos aprobados en 2013	Estatutos aprobados en 2015	Estatutos aprobados en 2018
Artículo 138. Las personas que integren la Comisión Nacional Jurisdiccional serán nombradas y ratificadas por el Consejo Nacional, las cuales formarán parte de dicha Comisión por un periodo de tres años y la renovación de éstas será escalonada, pudiendo ser reelegidos por una sola ocasión.	Artículo 138. Las personas que integren la Comisión Nacional Jurisdiccional serán nombradas y ratificadas por el Consejo Nacional, las cuales formarán parte de dicha Comisión por un periodo de tres años y la renovación de éstas será escalonada, pudiendo ser reelegidos por una sola ocasión.	Artículo 99. El órgano de justicia intrapartidaria se integrará por tres Comisionados, los cuales serán aprobados por el Consejo Nacional por el sesenta por ciento de las consejerías presentes, a propuesta de la Dirección Nacional Ejecutiva. Sus integrantes deberán estar inscritos en el Listado Nominal, con un perfil idóneo, experiencia jurídica electoral y áreas afines. Durarán en su encargo tres años, pudiendo ser ratificado hasta por un periodo igual.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior concluye que el legislador estatutario –al menos en las últimas tres reformas– ha sido coincidente en que los integrantes de dicho órgano solo pueden ser reelectos o ratificados en dicho cargo por una sola ocasión y, por tanto, ello patentiza que si el inconforme ya ocupó el cargo en comento derivado de tres nombramientos otorgados por el IX Consejo Nacional en sus diversos plenos, es evidente que no puede seguir desempeñando de forma ininterrumpida tales funciones.

SUP-JDC-1894/2020 Y ACUMULADOS

Por estas razones se considera que no le asiste la razón al actor respecto a que debe seguir en dicho cargo.

7.4. Omisión de publicar las actas circunstanciadas de las elecciones y demás puntos de acuerdos y resoluciones tomados en la sesión del primer pleno del X Consejo Nacional del PRD

Los inconformes reclaman que a los días dos y quince de septiembre de este año, el X Consejo Nacional del PRD no ha publicado las actas circunstanciadas de la asamblea celebrada los días veintinueve y treinta de agosto del año en curso, en las cuales consten los actos, acuerdos y resoluciones aprobados en dicha asamblea.

De forma específica, los actores señalan que la omisión señalada en el párrafo anterior, provoca que cuestionen en abstracto todos los acuerdos y actos celebrados en dicha sesión, puesto que el dos de septiembre (fecha en la que presentaron su demanda), vencería el término para impugnar los actos señalados con antelación y además, refieren que la falta de transparencia en dichas actas de igual manera genera que no puedan conocer a fondo los mismos y por tanto estar en posibilidad de cuestionarlos.

El Reglamento de Consejos del PRD, en su capítulo doceavo, denominado “De la página web oficial de los Consejos”, prevé dos artículos, los cuales para mayor información se transcriben a continuación:

Artículo 46. Los Consejos contarán con una página web oficial, de carácter público, siendo obligatoria. En ella se publicarán los siguientes documentos:

- a) Las convocatorias a las sesiones plenarias expedidas por la Mesa Directiva, así como todas aquellas que apruebe el Consejo respectivo;
- b) Las actas y resoluciones de las sesiones del Consejo;**
- c) Los informes presentados por la Dirección respectiva;
- d) Las resoluciones y acuerdos que adopte la Mesa Directiva del Consejo respectivo; y**
- e) Todos aquellos documentos que la Mesa Directiva del Consejo respectivo considere para su publicación.



SUP-JDC-1894/2020 Y ACUMULADOS

Artículo 47. Será responsabilidad de los integrantes de la Mesa Directiva de los Consejos en coordinación con la Dirección de Comunicación Nacional, dirigir los trabajos de la página de internet oficial, que será el medio por el cual se publicitarán lo estipulado en el artículo anterior.

Con base en lo anterior, se advierte que la normativa partidista de referencia establece que los consejos cuentan con una página web oficial obligatoria en la cual publicarán diversos documentos, entre los que destacan las actas y resoluciones de las sesiones del Consejo y las resoluciones y acuerdos que adopte la Mesa Directiva del Consejo respectivo.

Durante la sustanciación de los juicios que aquí se resuelven, la presidenta del Mesa Directiva del X Consejo Nacional del PRD, de entre otras cuestiones, sostuvo respecto del agravio que se analiza, textualmente lo siguiente:

“...En consecuencia, se debe decir que la Sesión del Primer Pleno Ordinario del X Consejo nacional del Partido de la Revolución Democrática celebrada el día 29 y 30 de agosto de 2020, tuvo carácter electivo, es decir, se eligió a integrantes de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, a saber, al Presidente Nacional, la Secretaria General Nacional, Secretarios Nacionales, a los integrantes de la Mesa Directiva del Consejo Nacional, constancias que pueden ser consultadas en la siguiente dirección electrónica:
<http://proceso.electoral.interno.para.la.renovación.de.los.organos.de.representación.y.dirección.2020.prd.org.mx/documentos/constancias/nacional/Constancias-Nacionales-presidente.pdf>, al ser públicas; así como a los integrantes del órgano de justicia intrapartidaria y al Titular del Instituto de Formación Política”.

Del análisis del sitio web señalado por la misma presidenta de la Mesa Directiva del X Consejo Nacional al rendir su informe circunstanciado, se advierte que, en efecto, aparece la siguiente página:

SUP-JDC-1894/2020 Y ACUMULADOS

Partido de la Revolución Democrática
Proceso Electoral Interno para la Renovación de los
Órganos de Representación y Dirección 2020

Órgano Técnico Electoral
Realiza tu registro aquí

INICIO Acuerdos del OTE Documentos del Registro Subsanaciones del Registro Constancias

INGRESAR INGRESAR INGRESAR INGRESAR INGRESAR INGRESAR INGRESAR

PRESIDENTE NACIONAL
CONSULTAR LA CONSTANCIA

ACU/OTE/JUN/056/2020

Asimismo, al darle clic al apartado denominado “Consultar la constancia”, se despliegan cuatro constancias relativas a los nombramientos otorgados a diversos militantes en la asamblea materia de controversia. De forma específica a los siguientes funcionarios:

- a) Presidente nacional del PRD;
- b) Secretaria general nacional del PRD;
- c) Secretarías de: Asuntos Electorales y Política de Alianzas; Gobiernos y Asuntos Legislativos; Planeación Estratégica y Organización Interna; Comunicación Política; Igualdad de Géneros; Agendas de Derechos Humanos y de la Diversidad Sexual; y Juventud, Educación, Ciencia, Tecnología y Agendas Sustentables; y,
- d) Integrantes de la Mesa Directiva del X Consejo Nacional; es decir, la Presidencia, Vicepresidencia y secretaria vocal.

Para una mejor comprensión de lo anterior, a continuación se insertan tales constancias:



SUP-JDC-1894/2020 Y ACUMULADOS



Partido de la Revolución Democrática



Órgano Técnico Electoral

En la Ciudad de México, a 29 de agosto de 2020; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 16 inciso b), 18 inciso a), 36, 37, 38, 39 fracción XXVII inciso a), 139, 140, TRANSITORIO SEGUNDO y demás relativos y aplicables del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, aprobado mediante la Resolución INE/CG/1503/2018, en correlación con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6, 7, 57 inciso b), 61, 139, 140, Transitorio Sexto y demás relativos y aplicables del Estatuto aprobado en la Resolución INE/CG510/2019; 1, 2, 3, 4, 6 numeral 6, 90 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Elecciones, el Órgano Técnico Electoral, emite la presente:

CONSTANCIA

A JOSE DE JESUS ZAMBRANO GRIJALVA, como PRESIDENTE NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, lo anterior derivado la elección celebrada el día 29 de agosto de 2020, al ser registro único presentado en tiempo y forma ante este Órgano Técnico Electoral y aprobado por el 1er Pleno Ordinario del X Consejo Nacional.

Se otorga la presente para todos los efectos legales que haya lugar.

¡Democracia ya, patria para todos!

INTEGRANTES DEL ÓRGANO ELECTORAL

FATIMA BALTAZAR MENDOZA EDMUNDO LÓPEZ DELGADO CELIA ITATI GODOY LUGO



Partido de la Revolución Democrática



Órgano Técnico Electoral

En la Ciudad de México, a 29 de agosto de 2020; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 16 inciso b), 18 inciso a), 36, 37, 38, 39 fracción XXVII inciso a), 139, 140, TRANSITORIO SEGUNDO y demás relativos y aplicables del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, aprobado mediante la Resolución INE/CG/1503/2018, en correlación con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6, 7, 57 inciso b), 61, 139, 140, Transitorio Sexto y demás relativos y aplicables del Estatuto aprobado en la Resolución INE/CG510/2019; 1, 2, 3, 4, 6 numeral 6, 90 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Elecciones, el Órgano Técnico Electoral, emite la presente:

CONSTANCIA

A ADRIANA DIAZ CONTRERAS, como SECRETARIA GENERAL NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, lo anterior derivado la elección celebrada el día 29 de agosto de 2020, al ser registro único presentado en tiempo y forma ante este Órgano Técnico Electoral y aprobado por el 1er Pleno Ordinario del X Consejo Nacional.

Se otorga la presente para todos los efectos legales que haya lugar.

¡Democracia ya, patria para todos!

INTEGRANTES DEL ÓRGANO ELECTORAL

FATIMA BALTAZAR MENDOZA EDMUNDO LÓPEZ DELGADO CELIA ITATI GODOY LUGO



SUP-JDC-1894/2020 Y ACUMULADOS

Partido de la Revolución Democrática
Órgano Técnico Electoral

En la Ciudad de México, a 30 de agosto de 2020; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 16 inciso b), 18 inciso a), 36, 37, 38, 39 fracción XXVI inciso a), 139, 140, TRANSITORIO SEGUNDO y demás relativos y aplicables del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, aprobado mediante la Resolución IIE/CG/1503/2018, en correlación con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6, 7, 57 inciso b) 6), 139,140 Transitorio Sexto y demás relativos y aplicables del Estatuto aprobado en la Resolución INE/CGS10/2019; 1, 2, 3, 4, 6 numeral 6, 10 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Elecciones, el Órgano Técnico Electoral, emite la presente:

CONSTANCIA

A

NOMBRE	SECRETARIA
ELIZABETH PEREZ VALDIZ	ASUNTOS ELECTORALES Y POLÍTICA DE ALIANZAS
EDGAR EMILIO PEREYRA RAMÍREZ	GOBIERNOS Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
CAMERINO ELEAZAR MARQUEZ MADEB	PLANEACIÓN ESTRATÉGICA Y ORGANIZACIÓN INTERNA
AIDA ESTEPHANY SANTIAGO FERNANDEZ	COMUNICACIÓN POLÍTICA
KAREN QUIROGA ANGUIANO	IGUALDAD DE GÉNEROS
RICARDO ANGEL BARRIENTOS RIOS	AGENDAS DE DERECHOS HUMANOS Y DE LA DIVERSIDAD SEXUAL
KARLA LIZETH JACOBO LOPEZ	JUVENTUD, EDUCACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA Y AGENDAS SUSTENTABLES

como titulares de las SECRETARÍAS NACIONALES DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, conforme a la tabla inserta, lo anterior al haber sido registradas en tiempo y forma ante este Órgano Técnico Electoral y derivado la elección celebrada durante la sesión del Pleno Ordinario del X Consejo Nacional iniciado el día 29 de agosto de 2020 y culminado el día 30 de agosto de 2020.

Se otorga la presente para todos los efectos legales que haya lugar.

¡Democracia ya, patria para todos!

INTEGRANTES DEL ÓRGANO ELECTORAL

FATIMA BALTAZAR MENDOZA EDMUNDO LÓPEZ DELGADO CELIA ITATI GODOY LUGO

Partido de la Revolución Democrática
Órgano Técnico Electoral

En la Ciudad de México, a 29 de agosto de 2020; con fundamento en los artículos 1, 2, 16 inciso b), 18 inciso a), 36, 37, 38, 39 fracción XXVII inciso a), 139, 140, TRANSITORIO SEGUNDO y demás relativos y aplicables del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, aprobado mediante la Resolución INE/CG/1503/2018, en correlación con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6, 7, 57 inciso b) 6), 139,140 Transitorio Sexto y demás relativos y aplicables del Estatuto aprobado en la Resolución INE/CGS10/2019; 1, 2, 3, 4, 6 numeral 6, 90 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Elecciones, el Órgano Técnico Electoral, emite la presente:

CONSTANCIA

A

NOMBRE	INTEGRANTES MESA DIRECTIVA
ROXANA LUNA PORQUILLO	PRESIDENCIA
ELOI VAZQUEZ LOPEZ	VICEPRESIDENCIA
ISRAEL MORENO RIVERA	SECRETARIA VOCAL

como INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL X CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, conforme a la tabla inserta, lo anterior derivado la elección celebrada el día 29 de agosto de 2020, al ser registro único presentado en tiempo y forma ante este Órgano Técnico Electoral y aprobado por el Pleno Ordinario del X Consejo Nacional.

Se otorga la presente para todos los efectos legales que haya lugar.

¡Democracia ya, patria para todos!

INTEGRANTES DEL ÓRGANO ELECTORAL

FATIMA BALTAZAR MENDOZA EDMUNDO LÓPEZ DELGADO CELIA ITATI GODOY LUGO

Sin embargo, de análisis del sitio web señalado por la presidenta de la Mesa Directiva del X Consejo Nacional, no se advierte la publicación de las constancias que acrediten a los integrantes del Órgano de Justicia ni del titular del Instituto de Formación Política; es decir, no se advierte la totalidad de las actas y resoluciones que la misma funcionaria partidista señaló en su escrito de comparecencia como autoridad responsable.



SUP-JDC-1894/2020 Y ACUMULADOS

Tampoco se advierte de dicho sitio web ni de algún otro vínculo de la página del partido consultable en la dirección www.prd.org.mx, la publicación del acta circunstanciada de la sesión del X Consejo Nacional celebrado los pasados días veintinueve y treinta de agosto del año en curso y la totalidad de sus resoluciones y acuerdos ahí tomados.

Lo anterior, a fin de cumplir con lo previsto en los artículos 46 y 47 del Reglamento de Consejos del PRD, transcritos con antelación.

Además, la afirmación anterior, se corrobora con la certificación de hechos realizada por el fedatario público Rene M. González Sáñez, notario público 24 de Tijuana, Baja California, a través del instrumento público 1,687, volumen 41, de fecha dos de septiembre de dos mil veinte, la cual fue ofrecida por los inconformes como prueba durante la sustanciación de los juicios que se analizan²⁷.

Por tanto, al estar acreditada la omisión de la publicación del acta circunstanciada de la sesión del X Consejo Nacional celebrada los días veintinueve y treinta de agosto, así como las actas y los resolutivos de los acuerdos ahí tomados, ello evidencia que los integrantes de la Mesa Directiva del referido Consejo están incumpliendo con la obligación que les imponen los referidos preceptos partidistas.

Asimismo, lo anterior provoca que, no solo a los actores de estos medios de impugnación, sino, a su vez, toda la militancia, carezcan del debido acceso a tales constancias a fin de que puedan cuestionarlas en su oportunidad, si llegan a considerar que los actos de dicho Consejo no se apegan a la normativa, para lo cual se encuentran legitimados de acuerdo a los criterios emitidos por esta Sala Superior²⁸.

²⁷ Véase fojas de la 178 a la 227 del expediente del juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1894/2020.

²⁸ Véase Tesis XXIII/2014, consultable en la página 49, de la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 7, número 14, 2014, editada por este tribunal, cuyo rubro señala INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES DE LA

SUP-JDC-1894/2020 Y ACUMULADOS

Lo anterior, con independencia de que el propio inciso e) del artículo 46 de ese reglamento señale que en la página web oficial del Consejo Nacional, se publicarán todos aquellos documentos que la Mesa Directiva del Consejo considere para su publicación. Si bien pudiera concluirse que los integrantes de la referida Mesa Directiva no consideraron pertinente publicar las actas señaladas con antelación, lo cierto es que, como ya se precisó, el propio precepto en los incisos b) y d), establece la obligación de publicar las actas, resoluciones y acuerdos adoptados tanto por el Consejo como por la propia Mesa Directiva²⁹.

Por ello se concluye que les asiste la razón a los inconformes respecto a la omisión alegada y, si bien, es cierto que tal irregularidad no es suficiente para revocar por sí misma la asamblea cuestionada y la totalidad de los acuerdos y resoluciones ahí tomados, sí se les debe ordenar a los integrantes de la Mesa Directiva del X Consejo Nacional que subsanen cuanto antes dicha irregularidad.

8. EFECTOS

En atención a que resultaron fundados los agravios en los cuales los inconformes alegaron la omisión de publicar las actas circunstanciadas de las elecciones y demás puntos de acuerdos y resoluciones tomados en la sesión del primer pleno del X Consejo Nacional del PRD, celebrado los pasados veintinueve y treinta de agosto del año en curso, **los integrantes de la Mesa Directiva del X Consejo Nacional deberán publicar** en la página web del partido el acta circunstanciada de la asamblea de

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).

²⁹ Tal afirmación es acorde con lo previsto en el artículo 76, inciso II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala: “Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los partidos políticos nacionales y locales, las agrupaciones políticas nacionales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: I... II.- Los acuerdos y resoluciones de los órganos de dirección de los partidos políticos...”.



SUP-JDC-1894/2020 Y ACUMULADOS

referencia, así como las constancias que acrediten los acuerdos y resolutivos de todos los actos celebrados en ese evento.

Lo anterior, en estricto cumplimiento a lo previsto por los artículos 46 y 47 del Reglamento de Consejos del PRD.

Para cumplir con lo ordenado por esta ejecutoria en el presente apartado de efectos, se le otorga a los integrantes de la Mesa Directiva del X Consejo Nacional, **un término de tres días**, contados a partir de que se les notifique la presente sentencia, con el apercibimiento de que, en caso de incumplir con lo anterior, esta Sala Superior les impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios.

9. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se desechan de plano las demandas relativas a los juicios identificados con las claves SUP-JDC-10044/2020 y SUP-JDC-10045/2020 por las razones expuestas en el apartado 6.1 de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se vincula a los integrantes de la Mesa Directiva del X Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática para que cumplan con lo establecido en el apartado de efectos de esta ejecutoria.

Notifíquese conforme a Derecho;

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias

SUP-JDC-1894/2020 Y ACUMULADOS

que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.